



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00236-00
ACCIONANTE: LIZETH ARROYO QUINTERO.
ACCIONADO: ADC ADMINISTRADORES DEL CARIBE.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de LIZETH ARROYO QUINTERO, contra del ADC ADMINISTRADORES DEL CARIBE.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que el día 13 de enero de 2021, radico Derecho de Petición en la entidad accionada, en el cual solicitó: “que se le de respuesta frente a la responsabilidad que le compete en su calidad de administradores y de la vigilancia en el conjunto residencial”. Esta solicitud se desprende, dado que la accionante fue víctima de un hurto presentado el día 12 de enero de 2021, en su apartamento que se encuentra ubicado en el Conjunto Residencial Fiorentti, el cual administra la entidad accionada. Concluye agregando a su petición que la idea es resarcir el daño de manera amigable y no verse abocados a procesos legales. Sin embargo, afirma el accionante que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo sobre la petición.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental y se proteja su Derecho de Petición, igualmente que se ordene a la entidad accionada, dar respuesta satisfactoria a la solicitud de petición presentada.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 07 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que fue rendido.

Informe de ADC ADMINISTRADORES DEL CARIBE.

La entidad accionada, informó, a través del señor SANTANDER BARRAZA, actuando en su calidad de representante legal de ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE SAS, respecto a los hechos, que es cierto que la señora LIZETH ARROYO QUINTERO, instauró derecho de petición solicitando información y atendiendo su solicitud se dio respuesta enviándola al correo electrónico de notificaciones licequintero61@hotmail.com, mediante el cual le remiten el soporte de la respuesta al derecho de petición por correo electrónico, así mismo, el soporte del correo electrónico enviado por la empresa de vigilancia Proyectamos Seguridad Ltda., a la aseguradora Axa Colpatria Seguros, reportando el siniestro del hurto ocurrido como

afectada a la Sra. Lizeth Arroyo Quintero, en el conjunto residencial Fiorentti, Apto No. 407, Torre 2, al igual que la solicitud del amparo de la póliza No. 1000664, adquirida por la empresa de vigilancia Proyectamos Seguridad Ltda., y por último la póliza RC No. 1000664 de Axa Colpatria Seguros aportada por la empresa de vigilancia Proyectamos Seguridad Ltda.

Concluyen la entidad accionada que, con base a lo expuesto anteriormente, dan por cumplido con lo requerido y a conformidad.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Copia del escrito de petición de fecha 13 de enero de 2021.
- Copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, con radicado No. 130016001129202100141 de fecha 12 de enero de 2021.

Parte accionada:

- Copia de la respuesta del derecho de petición.
- Copia del soporte del correo electrónico enviado por la empresa de vigilancia Proyectamos Seguridad Ltda., a la aseguradora Axa Colpatria Seguros, reportando el siniestro del hurto ocurrido como afectada a la Sra. Lizeth Arroyo Quintero.
- Copia del cojeto el correo electrónico donde le dan respuesta al derecho de petición a la accionante licequintero61@hotmail.com
- Copia de la póliza RC No. 1000664 de Axa Colpatria Seguros aportada por la empresa de vigilancia Proyectamos Seguridad Ltda.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si el **ADC ADMINISTRADORES DEL CARIBE**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: “En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

CASO EN CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por LIZETH ARROYO QUINTERO, contra ADC ADMINISTRADORES DEL CARIBE.

Se observa que la accionante presenta Derecho de Petición el día 13 de enero de 2021, al pasar más de tres (03) meses, sin recibir respuesta de la entidad accionada a su solicitud, hace efectiva la acción de tutela.

Alega el accionante que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no le han dado respuesta a su petición, por ello, el hecho presentado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la vulneración de sus derecho fundamental de petición por falta de respuesta, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha abril 10 de 2021, desplegada por parte de la entidad *ADC ADMINISTRADORES DEL CARIBE*, a las peticiones del actor, respuesta enviada por correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de tutela, licequintero61@hotmail.com, como consta en el anexo tres (03) del informe rendido por la entidad accionada ante este Despacho Judicial.

Ahora bien la respuesta debe asumirla de fondo la entidad y responder de acuerdo con lo que halle probado, ya sea de manera positiva o negativa, pues es la orbita de su competencia y no del Juez Constitucional.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el amparo al derecho fundamental esgrimido como vulnerado en esta acción constitucional, por encontrarse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

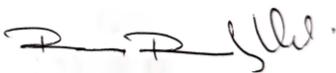
RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición de *LIZETH ARROYO QUINTERO*, vulnerado por el ADC ADMINISTRADORES DEL CARIBE, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCIO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

IEO